

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

ARRIBA 246

TEGUCIGALPA: 20 DE AGOSTO DE 1904

NUMERO 2.453

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DECRETO número 39.

PODER EJECUTIVO

GUERRA—Se manda que se practiquen los exámenes en la Escuela de Cadetes—Se autoriza el gasto de \$ 58.25.

INSTRUCCION PUBLICA—Se nombra un profesor—Acuérdase un presupuesto—Se hacen unos nombramientos.

AVISOS.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto núm. 39

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DECRETA.

Artículo único.—Apruébase el acuerdo de 19 de febrero próximo pasado, del Poder Ejecutivo, por el cual merece aprobación la contrata celebrada entre el Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas y los señores Enrique A. Spears, por sí y en representación de don Emilio Koeneman y don Eduardo Ordóñez, en representación de don Alfredo del mismo apellido, para la construcción de un ferrocarril, desde un punto de la Bahía de Trujillo, hasta Talauga ó un punto en el valle del mismo nombre; la que literalmente dice:—“Tegucigalpa: 19 de febrero de 1904.—Con vista del contrato que dice:—Emilio Mazier, Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de la República, que en adelante se denominará, el Gobierno, por una parte, y don Enrique A. Spears, Ingeniero, casado, vecino de esta ciudad, por sí y en representación de don Emilio Koeneman, también Ingeniero, casado y vecino de Trujillo, y don Eduardo Ordóñez, en representación de su hermano don Alfredo del mismo apellido, militar, casado, vecino de Iruña, todos mayores de edad, y que en adelante se denominarán los Concesionarios, por otra, han concertado en celebrar y al efecto celebran el contrato siguiente:

CAPITULO I

Del Ferrocarril de Trujillo á Olanchito.

Artículo. 1.º—Los Concesionarios se obligan á construir, por su cuenta, un ferrocarril desde un punto en la Bahía de Trujillo, hasta Olanchito ó á un punto á su altura en la cuenca del río Aguán, puntos que serán elegidos por los Concesionarios, dentro de un año, contado de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

Art. 2.º—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede á los Concesionarios derecho de vía, en una faja de terreno de propiedad nacional, de ochenta metros de anchura, que se reducirá á cuarenta metros, cuando la línea pase por ciudades, pueblos, aldeas ó caseríos y se aumentará hasta lo que sea necesario, en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en el plano que los Concesionarios someterán á la aprobación del Gobierno.

Art. 3.º—Para todos los efectos legales, la obra del ferrocarril se considerará de necesidad y utilidad pública.

Art. 4.º—Dentro del término de un año, contado desde la fecha en que éste contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, los Concesionarios deberán practicar, á su costo, un trazo preliminar de la línea, del cual presentaran un plano al Poder Ejecutivo, para su aprobación; y sólo podrán desviar la línea en construcción del trazo aprobado, cuando circunstancias especiales así lo exigieren; pero siempre con previo aviso al Poder Ejecutivo y su aprobación. Dentro de este mismo tiempo se indicará al Gobierno para su debida aprobación, el sistema y condiciones del ferrocarril que se empleará; pero siempre será de *Standard Gauge* ó de vía ancha.

Art. 5.º—Dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que fuese aprobado por el Poder Ejecutivo el trazo de que se trata en el artículo anterior, los Concesionarios deberán dar principio á la construcción del ferrocarril y deberá quedar terminada, á más tardar, en dos años, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, la siguiente:—comprobados, en caso de que el Gobierno concederá una prórroga por un plazo igual al tiempo perdido y la mitad.

Art. 6.º—Los Concesionarios tienen el derecho de vía en el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último en cuanto á los puentes, muelles y embalses, y, además, en el trayecto comprendido entre la línea y las estaciones para fuerzas de agua que fuese necesario establecer. Cuando se construyesen puentes sobre ríos navegables, deben ser de tal manera que no impida la navegación.

Art. 7.º—El ferrocarril, al abrirse al servicio público, deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, hornos para ladrillos y de otros accesorios necesarios, todo lo cual deberá aumentarse conforme al tráfico de carga.

Art. 8.º—Los Concesionarios tendrán derecho de explotar el ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al público, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Los Concesionarios formarán y publicarán reglamentos, lo mismo que una tarifa para carga y pasajeros.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos, por kilómetro, por el acarreo de una tonelada de carga ó la conducción de

una persona, que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

c) Los precios de tarifa por fletes, para los productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, el riesgo y capital invertido; pero en ningún caso podrán ser obligados los Concesionarios á transportar dichos productos ó cualesquiera carga y pasajeros por menos del costo del servicio, más un veinticinco por ciento.

d) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril, se notificarán al público, fijándose en todas las estaciones de la línea, y publicándose trimestralmente en el periódico oficial. Los cambios de la tarifa se publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá á los Concesionarios ninguna preferencia ni favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo ser la tarifa igual para todos; sin embargo, los Concesionarios, rebajar los derechos de fletes mediante *contratas especiales sobre fletes*, con individuos ó compañías para la transportación de inmigrantes, niños, maquinarias, productos ó materiales destinados para el servicio de empresas importantes, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para la transportación de los productos de tales compañías. Por otra parte, los Concesionarios se comprometen á dar iguales condiciones favorables á cualquier compañía organizada bajo las leyes de Honduras, que tenga empresas de condiciones análogas á las arriba mencionadas.

f) Los reglamentos y tarifas que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo, serán sometidos previamente á la aprobación del Supremo Gobierno, lo mismo que cualquier alteración en ellos.

Art. 9.º—Los Concesionarios tendrán derecho de hacer y publicar, de acuerdo con las leyes y autoridades hondureñas, reglamentos para las transacciones y para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expresados, una vez que sean aprobados por el Gobierno. Es entendido que los Concesionarios y todos los empleados de la empresa, estarán sujetos á las leyes y autoridades de Honduras, y gozarán, conforme á la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

Art. 10.—Los Concesionarios tendrán derecho de tomar dinero á préstamo para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que de emitir bonos ó otras obligaciones legales con el mismo objeto y de asegurar el pago de las mismas con hipoteca de dicho ferrocarril, ó de cualquier parte de él, con sus accesorios, sus privilegios y franquicias; también tendrán los Concesionarios el derecho de vender, arrendar, asignar ó traspasar á cualquiera persona, corporación ó

compañía, excepto á Gobiernos ó corporaciones oficiales, extranjeros ó sus representantes, en todo ó en parte, las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó minas que les pertenezcan ó adquieran bajo las condiciones que tengan á bien, con sujeción, empero, á las obligaciones y estipulaciones de este contrato y leyes de Honduras, excepto á gobiernos extranjeros y á corporaciones también extranjeras de derecho público.

Art. 11.—Es entendido y contenido que todo lo que en este contrato se refiere á los Concesionarios, se aplicará tanto en los derechos como en las obligaciones á sus asig-natarios ó sucesores.

Art. 12.—Los Concesionarios recibirá, una vez concluida y equipada la línea férrea hasta Olanchito, una área de quinientas hectáreas de terrenos nacionales, por cada kilómetro de línea. Los Concesionarios podrán excoger estos terrenos desde que comience la construcción de la línea férrea, donde más les convenga, siempre que dichos terrenos sean libres y su enagenación no esté prohibida por la ley. Estos terrenos se darán en lotes de mil hectáreas cada uno, alternados á cada lado de la línea con otro igual para el Gobierno, donde los haya nacionales. La medida se hará por un Agrimensor nombrado por el Gobierno, y los gastos que ella ocasiona serán de cuenta de los Concesionarios, inclusive, los de los lotes correspondientes al Gobierno.

Art. 13.—El Gobierno se compromete, desde que el presente proyecto de contrato tenga fuerza de ley, hasta tres años después, á no vender ni enagenar los terrenos nacionales situados en una faja de veinticinco kilómetros á cada lado de la línea férrea. Los Concesionarios recibirán, si así lo desean, un título provisional por los terrenos excogidos, en cuanto se haya terminado la medida. Este título provisional se cambiará por definitivo, al concluirse la línea hasta Olanchito. En caso de que no se encontrasen terrenos nacionales dentro del límite de que trata este artículo, los Concesionarios tendrán el derecho de excoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos nacionales, libres y disponibles, y cuya enagenación no esté prohibida por leyes existentes, en otras partes de la República, alternados en lotes de mil á dos mil hectáreas.

Art. 14.—Se entiende que los Concesionarios recibirán por cada ramal del ferrocarril que puedan construir, conforme á este contrato, y que no baje de quince kilómetros de longitud, la mitad de los terrenos concedidos para la línea principal.

Art. 15.—En el caso imprevisto de que cada que esta concesión, las personas ó compañías que hayan adquirido terrenos bajo el título provisional de que trata el artículo 13, pueden obtener un título definitivo por dichos terrenos, conforme á la Ley Agraria ó la Ley de Agricultura, entencos vigentes.

Art. 16.—Los Concesionarios tienen el derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas ó cualquier otro aparato de comunicación rápida que usarán exclusivamente para el servicio de la empresa. Dichas líneas no se pondrán al servicio público salvo previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 17.—Para la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno dá á los Concesionarios, los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar las maderas de terrenos nacionales que sean necesarias para la construcción y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, exceptuándose para la alimentación de las locomotoras. Podrán usar también de los demás materia-

les, como rocas, piedras, cal, etc., que se encontraren en terrenos nacionales y ejidales; pero en este último caso sólo cuando estén desocupados.

b) El libre uso, para fuerza motriz del agua de las corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros al ferrocarril, sin perjuicio de la navegación y de los pueblos que se utilizan de esas aguas para su servicio ordinario.

c) El libre uso de las cantilales de carbón y petróleo que se necesitan para el funcionamiento de la empresa, que fuesen encontradas por los Concesionarios ó sus empleados, dentro de una faja de cincuenta kilómetros en cada lado de la línea férrea.

d) El uso de los terrenos nacionales que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones, talleres y bodegas para el servicio del ferrocarril.

e) Exención de todo impuesto fiscal ó municipal, ordinarios y extraordinarios, para lo que se relaciona con la construcción y mantenimiento del ferrocarril.

f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales, de los empleados matriculados, en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, de los indispensables á la empresa, sin exceder el número ordinario al generalmente ocupado en tiempo de paz.

Art. 18.—El Gobierno otorga á los Concesionarios la facultad de importar al país, libres de derechos de Aduana y de todo impuesto fiscal ó municipal, establecidos ó por establecerse, las maquinarias, carros, rieles, herramientas, aceites, dinamita y otros explosivos, y, en general, todos los artículos, materiales, etc., durante la construcción de la línea y sus ramales, necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias; sin embargo, no comprende esta autorización ninguna clase de licores ni artículos de lujo. La franquicia para la introducción de ropa y provisiones de boca sólo será mientras se construye la línea y sus ramales.

Art. 19.—El Gobierno otorga á los Concesionarios el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar, libre de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquier naturaleza, ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de este contrato.

Art. 20.—Los Concesionarios se obligan á construir un muelle en el punto más conveniente de la Bahía de Trujillo, en conexión con el ferrocarril, del cual presentarán un plano al Poder Ejecutivo al mismo tiempo que el plano de la línea de que habla el artículo 4.º, con el derecho de cobrar muellaje durante el tiempo de esta concesión, sin que el impuesto que se cobre pueda ser mayor que la mitad del actualmente establecido en Puerto Cortés. La tarifa de dicho muelle se someterá á la aprobación del Gobierno. Asimismo tendrán los Concesionarios la obligación de construir en el curso ó en los extremos de la línea ó ramales, los muelles que sean necesarios para el servicio de la empresa, en las mismas condiciones del presente artículo, en cuanto al pago del muellaje.

Art. 21.—Los Concesionarios tienen el derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del ferrocarril, los operarios que sean indispensables, excepto chinos, los que sólo podrán ser admitidos previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 22.—Los empleados extranjeros de la empresa, los colonos ó inmigrantes no estarán sujetos, durante diez años, á tasas ni impuestos extraordinarios, ni pagarán derechos

fiscales por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros, en el mismo tiempo; además, pueden introducir al país, libres de todo derecho, los muebles y efectos personales que traigan consigo á su llegada.

Art. 23.—Los Concesionarios tienen el derecho de denunciar y adquirir las minas que ellos descubran dentro de ochenta metros á cada lado de la línea férrea. Desde que se deposita el trazo del ferrocarril en el Ministerio de Fomento, el Gobierno no otorgará en los tres años siguientes, ni zonas minerales, ni minas dentro de los límites mencionados en este artículo. El denunciante, la medida, pago de patentes y título de dichas minas, se sujetarán á las disposiciones del Código de Minería.

Art. 24.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea paralela á la presente, dentro de una distancia de cuarenta kilómetros á cada lado de la misma; pero es entendido que á todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección distinta á la de que trata este contrato, les será permitido que crucen ésta, con tal que los puntos en que terminen disten más de ochenta kilómetros de ella en el interior.

Art. 25.—El Gobierno otorga á los Concesionarios el derecho de preferencia para construir ramales del ferrocarril á puntos convenientes; pero si otra persona ó compañía ofreciese construir ramales á dicho ferrocarril, los Concesionarios tendrán que decidir, dentro de noventa días después de ser notificados por el Gobierno, si construyen ó no el ramal solicitado, bajo las mismas condiciones propuestas por esta persona; y en caso negativo, el Gobierno podrá conceder á quien tenga á bien, el derecho de hacerlo. Todos los ramales construidos por los Concesionarios, excepto éste que se acaba de expresar, gozarán de los mismos derechos, privilegios, exenciones otorgadas para la línea principal, con excepción de los terrenos, que se sujetarán al artículo 14. Es entendido, sin embargo, que los Concesionarios no podrán construir ramal alguno, á una distancia mayor de ochenta kilómetros de la línea principal, sin previo consentimiento del Gobierno.

Art. 26.—Para poder principiar trabajos de agricultura, desde el momento en que se comience la construcción de la línea férrea, el Gobierno dará á los Concesionarios cinco mil hectáreas de terrenos nacionales, alternadas con otras tantas para el Gobierno y situadas en dicha línea férrea, extendiéndose para ello un título provisional que será definitivo cuando los Concesionarios hayan construido diez kilómetros de línea, abierta al servicio público. Esto se entiende de conformidad con el artículo 12 de este contrato.

Art. 27.—Los Concesionarios se obligan á conducir gratis, en los trenes ordinarios, á los correos nacionales, correspondencia oficial, especies timbradas, empleados en servicio y comisiones militares mandadas por autoridad competente, entendiéndose por tales comisiones un número de hombres que no exceda de veinticinco. Toda carga y pasajeros del Gobierno pagará la mitad de los precios que se cobre á los particulares, con excepción de pólvora y otros explosivos, cuya conducción podrá hacerse según convenios especiales.

Art. 28.—Para facilitar los trabajos de construcción y mantenimiento del ferrocarril y para evitar cualesquiera dificultades en el desarrollo y funcionamiento del mismo, por falta de las cantidades necesarias de moneda corriente, los Concesionarios tendrán el derecho de establecer y mantener una ó más casas bancarias en puntos que ellos elijan. El ca-

CAPITULO II

De la continuación del ferrocarril

pital y todos los negocios y transacciones de dichas instituciones estarán exentos, durante el término de esta concesión, de todas las tasas, fiscales ó municipales, establecidas ó por establecerse, excepto de sello y timbre. Además, estos establecimientos bancarios quedan sujetos á las leyes de Honduras, para su fundación, existencia y demás efectos.

Art. 29.—Si surgieren desavenencias entre el Gobierno y los Concesionarios, con respecto al cumplimiento de este contrato, ó interpretación de alguno ó algunos de sus artículos, se someterán las diferencias á conocimiento y decisión de dos amigables compositores, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría será decisivo y no cabrá contra él recurso alguno. El Tribunal de arbitramento se reunirá en la capital de Honduras, procederá conforme á las leyes de la República y dará su fallo dentro de cuatro meses de instalado.

Art. 30.—En garantía del fiel cumplimiento de este contrato, los Concesionarios depositarán en la Tesorería General de la República, dentro de seis meses después de aprobado este contrato por el Congreso Nacional, la suma de diez mil pesos oro, los que les serán devueltos al estar debidamente construida y puesta al servicio público la línea férrea hasta Olanchito, quedando á beneficio del Fisco si no se concluyese.

Art. 31.—En consideración á los privilegios otorgados á los Concesionarios, éstos pagarán al Gobierno, dentro de doce meses, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, la suma de cinco mil pesos oro, y seis meses después de este pago, otros cinco mil pesos de la misma moneda ó su equivalente en plata al tipo corriente en la fecha que se verifiquen el pago.

Art. 32.—Al cabo de veinticinco años, contados desde la aprobación de este contrato, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el ferrocarril, sus ramales, dependencias y accesorios, dando á los Concesionarios aviso por escrito de su propósito, con un año de anticipación, y dentro de un mes, contado desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague el valor que entonces tenga el ferrocarril y sus accesorios por el costo, los que serán valorados por dos peritos ingenieros, nombrados uno por el Gobierno y el otro por los Concesionarios. En caso de desacuerdo, los peritos nombrarán un tercero y el avalúo de la mayoría se tendrá por el verdadero costo.

Art. 33.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo en la terminación de cada diez años subsiguientes, en las condiciones estipuladas.

Art. 34.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones á que están sujetos los Concesionarios, producirá la rescisión de este contrato, quedando á beneficio del Fisco la parte de ferrocarril que hubiesen construido, con todas sus dependencias y accesorios, lo mismo que los artículos que hubiesen introducido al país en uso de las concesiones que les permite este contrato. Pero la caducidad por inobservancia del artículo 4.º por no dar principio á los trabajos de una manera formal dentro de los seis meses que señala el artículo 5.º y por no hacer el depósito y pago á que se refieren los artículos 30 y 31 en los plazos señalados por los mismos, será de hecho, sin necesidad de que inter venga arbitramento ni de resolución alguna.

Art. 35.—Los Concesionarios tendrán el derecho y privilegio de continuar la vía férrea, en un segundo tramo, desde el punto terminal en la cuenca del río Aguán hasta la ciudad de Yoro, ó un punto en el valle del mismo nombre, que no diste más de dos leguas de aquella cabecera; gozando, para este segundo tramo, de los mismos derechos, privilegios y exenciones que, según el Capítulo I, se les dá á los Concesionarios por el primer tramo, ó sea el de Trujillo á Olanchito.

Art. 36.—Si los Concesionarios tuviesen intención de continuar la línea férrea, en uso de las facultades que les dá el artículo anterior, lo comunicarán así al Gobierno seis meses antes de terminar la construcción del primer tramo, presentándole al mismo tiempo, para su aprobación, un trazo preliminar de la línea del segundo tramo, ó sea de Olanchito á Yoro, y dos años y medio después de aprobado dicho trazo por el Poder Ejecutivo, deberá quedar concluida ésta línea, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, debidamente comprobados.

Art. 37.—Desde que los Concesionarios presenten al Ministerio de Fomento el trazo preliminar á que se obligan por el artículo anterior, el Gobierno se compromete por el tiempo de dos años y medio, en los términos de los artículos 13 y 23, dando por igual tiempo á los Concesionarios, los derechos que dichos artículos les dan para tres años por el tramo ferroviario de Trujillo á Olanchito.

Art. 38.—Al principiarse á construir el segundo tramo, depositarán los Concesionarios la suma de diez mil pesos, como garantía de cumplimiento, los que les serán devueltos al quedar debidamente terminado, y los perderán, en beneficio del Fisco, en caso de no terminarlo, quedando, por este hecho, sujetos los Concesionarios á lo prescrito en el artículo 34, pero solamente aplicable por este segundo tramo, sin que inter venga arbitramento.

Art. 39.—Si terminado el primer tramo, los Concesionarios no hicieren uso de los derechos y privilegios que se les dan por el artículo 35, quedará sin efecto el artículo 24 del Capítulo I. Sin embargo, el Gobierno se compromete á no dar concesión alguna, para ninguna línea férrea paralela á la de dicho primer tramo, en una distancia de cinco kilómetros á cada lado de la misma.

Art. 40.—Si en el caso del artículo anterior, el Gobierno permitiese á alguna persona ó compañía, construir una línea férrea desde Olanchito á otro punto cualquiera del interior, los Concesionarios quedan obligados á conducir, por el precio establecido en la tarifa que con aprobación del Gobierno fijen los dueños de ambas líneas, la carga y pasajeros que vayan destinados á Trujillo ó intermedios, estableciendo así, la conexión de las líneas.

Art. 41.—Si se construyere la línea hasta Yoro, al término de treinta y cinco años, contados desde la aprobación de este contrato, el Gobierno tendrá todos los derechos establecidos en el artículo 32, y si no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en dicho tiempo, podrá hacerlo en la terminación de cada quince años subsiguientes, en las condiciones indicadas en el artículo citado.

Art. 42.—En caso de construirse el segundo tramo de que se habla en este contrato, los Concesionarios tendrán el derecho y privilegio de continuar la vía férrea, en un tercer tramo, desde el punto terminal en Yoro hasta Talanga ó un punto en el Valle del mismo nombre, á la altura de aquel pueblo; gozando, para este tercer tramo, de todos los

derechos, privilegios y exenciones que según el Capítulo I, se les dan á los Concesionarios por el de Trujillo á Olanchito.

Art. 43.—Si los Concesionarios quisieren hacer uso de los derechos que les dá el artículo anterior, lo comunicarán al Gobierno seis meses antes de terminarse el segundo tramo, sometiendo, al mismo tiempo, á su aprobación el trazo preliminar correspondiente, debiendo quedar construido este tercer tramo, dos años y medio después de ser aprobado dicho trazo, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 44.—Desde que los Concesionarios presenten al Ministro el trazo de que se trata en el artículo anterior, el Gobierno se obliga en los términos del artículo 37.

Art. 45.—Al dar principio á la construcción del tercer tramo, los Concesionarios tendrán las mismas obligaciones y derechos para éste tramo, que las que fija el artículo 38 para el segundo.

Art. 46.—Si terminado el segundo tramo, los Concesionarios no hicieren uso de los derechos que les asigna el artículo 42, será aplicable al tercer tramo, lo que el artículo 39 indica para el segundo.

Art. 47.—Si los Concesionarios, por cualquier motivo, no comenzaren los trabajos de Yoro sobre Talanga y el Gobierno permitiese la construcción de una línea que de Yoro parta sobre cualquier punto de la República, los Concesionarios se obligan en los términos del artículo 40.

Art. 48.—Si los Concesionarios construyeren el ferrocarril hasta Talanga, al cumplirse cincuenta años de aprobado este contrato por el Congreso Nacional, el Gobierno tendrá los derechos estipulados en el artículo 32 del Capítulo I, y si no tuviese por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo indicado, se reserva el derecho de hacerlo en la terminación de cada veinticinco años subsiguientes, en las condiciones expresadas en el ya citado artículo 32.

Art. 49.—Es entendido y convenido que los derechos, privilegios y concesiones otorgados por este contrato, no perjudicarán en manera alguna á tercero, ni á los derechos, privilegios y concesiones, concedidos por el Decreto número 143 del Congreso Nacional de 1900, para la construcción de un camino, ferrocarril con ramales, etc.

Art. 50.—Es convenido que los Concesionarios, en todo lo concerniente á los derechos y obligaciones del presente contrato, no ocurrirán á la vía diplomática, y siempre estarán sujetos al respecto, á lo que dispone el artículo 29.

En fe de lo cual, firman el presente contrato, en Tegucigalpa, á quince de febrero de mil novecientos cuatro.—Emilio Mazier.—H. A. Spears.—Eduardo Ordóñez P.—El Presidente.—ACUERDA.—Aprobarlo en todas sus partes.—Comuníquese.—Bonilla.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas.—Alberto Membreño.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los diez y seis días de julio de mil novecientos cuatro.

F. DÁVILA,
Presidente.

J. BUSTILLO RIVERA, AUDAÑO MUÑOZ,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese
Tegucigalpa: 29 de julio de 1904.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

ALBERTO MEMBREÑO.

PODER EJECUTIVO

GUERRA

Se manda que se practiquen los exámenes en la Escuela de Cadetes

Tegucigalpa: 2 de marzo de 1904.

Habiendo terminado el último de febrero recién pasado, el año escolar de la Escuela de Cadetes, de esta capital, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.°—Que los exámenes de prueba correspondientes, se practiquen en la referida Escuela, desde el lunes 7 del corriente mes, en adelante.

2.°—Los exámenes se practicarán sujetándose en un todo al reglamento especial que para el efecto se emitirá y de conformidad con los programas de la enseñanza, que han sido aprobados por la Secretaría de la Guerra.

3.°—Las ternas de jurados examinadores se formarán de la manera siguiente:

Para Táctica de Infantería (Instrucción del Recluta), Tenientescoroneles J. Tomás Mejía y Alfredo Labrú y Capitán Joaquín Medina Planas; para Ordenanza Militar, Tenientescoronel J. Tomás Mejía, Capitán Joaquín Medina Planas y Alférez Adolfo Zúñiga; para Moral Militar, Coroneles Jerónimo M. Rivas y Salomón T. Sosa y Tenientescoronel J. Tomás Mejía; para Geografía Universal, Licenciados Ricardo López, Esteban Guardiola y Br. Pablo Rosales; para Aritmética Elemental, Bachilleres Rafael Suazo Amaya, Ruperto Ordóñez y Policarpo V. Coello; para Gramática Castellana, Bachilleres Paulino Valladares, Mauricio Gómez y Manuel Ordóñez O.; para Geometría Elemental, señores Salvador Moncada, Andrés Felipe Díaz y Camilo Serrano Cáliz; y para Caligrafía y Documentación Militar, señores don José Ferrari y don Perfecto Sámper y Br. don Rafael Suazo Amaya.

4.°—El Jefe del Establecimiento formulará el horario de exámenes respectivo, el que deberá aprobarse por el Ministerio de la Guerra.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 58.25

Tegucigalpa: 3 de marzo de 1904.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 58.25, que se pagarán por la Administración de Rentas de Intibucá, al Comandante de Armas de aquel departamento, para cubrir los gastos de escritorio de las Juntas Locales de inscripción que funcionaron en el mismo, en el presente año. Esta erogación se imputará a la partida 8.°, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

INSTRUCCION PUBLICA

Se nombra un profesor

Tegucigalpa: 2 de mayo de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar profesor de Geometría y Trigonometría, en el Instituto Nacional, con el sueldo que le asigna Presupuesto respectivo, al Bachiller don Romaldo B. Zapeda, en sustitución del Ingeniero don Manuel G. Morey, quien por ausencia de esta capital no pueda aceptar el nombramiento.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Instrucción Pública,

Alberto Membreño.

Acuérdase un presupuesto

Tegucigalpa: 2 de mayo de 1904.

El Presidente

ACUERDA

el siguiente presupuesto para la Escuela de Ingeniería de la Facultad de Ciencias, durante los tres últimos meses del presente año económico:

	Al mes	3 meses
Decano	\$ 30.00	\$ 90.00
Secretario	20.00	60.00
Director.....	100.00	300.00
Profesor de Aritmética y Algebra.....	30.00	90.00
Profesor de Geometría y Trigonometría.....	40.00	120.00
Profesor de Física.....	30.00	90.00
— Inglés.....	30.00	90.00
— Dibujo.....	30.00	90.00
Gastos de escritorio.....	10.00	30.00

Total.....\$ 320.00 \$ 960.00

Los pagos se harán por la Tesorería General, conforme las nóminas firmadas por el Secretario, con el V.° B.° del Decano de la Facultad de Ciencias, debiendo hacerse las deducciones correspondientes a las faltas de asistencia inmotivadas de los profesores, durante el mes.

Las erogaciones se imputarán a la partida 1.°, capítulo IV, Enseñanza Profesional, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Instrucción Pública,

Alberto Membreño.

Se hacen unos nombramientos

Tegucigalpa: 2 de mayo de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Hacer los nombramientos que siguen, para la Escuela de Ingeniería, en la Facultad de Ciencias: Director, don Enrique G. Bourgeois; Profesor de Aritmética y Algebra, de Geometría y Trigonometría y Aplicaciones Prácticas (medición directa y cálculo de áreas) y de Dibujo, don Enrique G. Bourgeois; profesor de Física, don Norberto Guillén.

Las personas nombradas devengarán los sueldos que asigna el respectivo presupuesto.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Instrucción Pública,

Alberto Membreño.

AVISOS

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día martes 20 del mes en curso, á las 11 a. m., se venderá en esta pública el terreno denominado "Ojo de Agua," propio para la agricultura y crianza de ganado, teniendo una extensión de 20 manzanas, propias para la agricultura, valoradas á \$ 1.00 cada una, y 173 manzanas y 2,905 varas cuadradas y 45 centésimas de vara cuadrada, á \$ 0.50 manzanas; cuyo terreno está en jurisdicción del pueblo de Tatumbla, y tiene por linderos: al Norte, terreno ejidal de Tatumbla, quedando de por medio la quebrada Yervabuena; al Sur, terreno de Valentín Garay y otros; y al Oriente y Occidente, terrenos de los señores Hipólito Ávila y Eufrazio Amador. Lo expuesto se pone en conocimiento del público en cumplimiento de la ley.—Tegucigalpa, 11 de agosto de 1904.

3-2

ARELIO C. NUÑEZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día sábado 10 de septiembre próximo entrante, á las 11 a. m., se venderá en esta pública el terreno denominado "La Pía Unión," propio para la crianza de ganado y denunciado por el Dr. R. Fritzgartner, teniendo una extensión superficial de 186 hectáreas, según el cuadro de cálculos formado por el agrimensor respectivo. Dicho terreno está situado en el pueblo de Santa Lucía; ha sido valorado por esta Administración en la cantidad de (\$ 273.70) doscientos setenta y tres pesos setenta centavos; y tiene por linderos: al Norte, el sitio de Jutilapa, perteneciente a la Compañía de Plazuelas; al Sur, los terrenos ejidales de Santa Lucía; al Oriente, los cerros denominados "La Pía Unión" y de Los Matazanos; y al Occidente, las lomas de los Pinos Labrados. Lo expuesto se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de la ley.—Tegucigalpa, 16 de agosto de 1904.

3-2

ARELIO C. NUÑEZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace constar: que en el libro de registros de denuncias de minas que este Juzgado lleva, se encuentra el que literalmente dice:—"El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil de este departamento, hace constar el escrito, constancia y proveído que dicen:—Denuncio de mina nueva.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Yo, Maximiliano Ferrari, mayor de edad, soltero, militar y de este vecindario, ante Ud. manifiesto: que en cerro virgen y en el llamado de La Chorrera, jurisdicción de Sabana Grande, he descubierto una mina que produce oro y plata, según se ve de la muestra que se acompaña, la que corre de Este al Sur. Linderos: al Este, Sur, Oeste y Norte, respectivamente, los cerros de Ocote del Niño, Tablon, Laguna y El María. Esta mina se denominará San José, y el denuncio para mí y los señores Antonio Giunta y Ciríaco Almeydara, mayores de edad, solteros, mineros y vecinos de Sabana Grande. Espero que Ud. se servirá tramitar este denuncio con arreglo á la ley.—Tegucigalpa, 4 de julio de 1904.—Max. Ferrari G.—Presentado en su fecha, á las dos p. m.—Jiménez.—Juzgado de Letras de lo Civil: Tegucigalpa, cinco de julio de mil novecientos cuatro.—Admítase el denuncio que antecede, regístrese y publíquese el registro en "La Gaceta," por tres veces de diez en diez días, por lo menos. Artículos 83 y 85 del Código de Minería.—Notifíquese.—José M.° Sandoval.—Martín Jiménez, Srío.—Registrado en Tegucigalpa, el día miércoles seis de julio de mil novecientos cuatro.—José M.° Sandoval.—Martín Jiménez, Srío.—Entendida en Tegucigalpa, á cuatro de agosto de mil novecientos cuatro.—Martín Jiménez. 20-31

Juan R. Ramírez, Juez de Paz de este pueblo, á los Jueces de Instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Prudencio Ortega, por el delito de homicidio frustrado, seguido de lesiones, contra Canuto Castro, cometido el veintisiete de febrero del corriente año, á las seis de la tarde, en la aldea de Barra de Zacate, á quien se le ha decretado auto de prisión provisional; y encontrándose ausente de esta jurisdicción, é ignorándose su paradero, requiero á ustedes, en nombre de la ley, para que, si aparece en su jurisdicción, se sirvan capturarlo y remitirlo, con toda seguridad, á la orden de este Juzgado. Asimismo se empieza á dicho reo para que se presente en este Juzgado dentro de treinta días, para notificarle los autos recaídos en la sumaria, bajo apercibimiento de declararlo rebelde en caso contrario.—Librado en El Porvenir, á los once días del mes de marzo de mil novecientos cuatro.—J. R. Ramírez.—Santiago Martínez.—J. Eulogio Martínez.

Tipografía Nacional—3.° Avenida E. N.° 48